



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

84063/2018

DONDA PEREZ, VICTORIA ANALIA c/ EN-M SEGURIDAD
s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de mayo de 2019.- MIM

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

1º) A fs. 2/18 y 32/34 los Sres. Victoria Donda Perez; Leonardo Grosso; Silvia Horne; Lucila De Ponti; Araceli Ferreyra y Daniel Arroyo, invocando su carácter de Diputados Nacionales, inician acción de amparo (ley 16.986) contra el Estado Nacional (PEN), **a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º, 3º y 5º del Reglamento General para el Empleo de las Armas de Fuego por parte de los Miembros de las Fuerzas Federales de la Seguridad.**

En ese marco, solicitan que cautelarmente **se suspenda la fuerza ejecutoria de dichos artículos.**

2º) A fs. 51/69 el Estado Nacional contesta el informe previsto en el art. 4º de la ley 26.854. Plantea la falta de legitimación activa y solicita el rechazo de la medida cautelar, por ausencia de los requisitos para su procedencia.

3º) La **falta de legitimación** de la actora, opuesta por el Estado Nacional, será resuelta al momento de dictar sentencia, dado su carácter no manifiesto y estar anudada a la cuestión de fondo (doc. GRECCO, Carlos “Legitimación Contenciosoadministrativa y tutela judicial”, LL 1981-C, pags. 894/5; BETTI “Legittimazione ad agire e rapporto sostanziale”, reseña en LL 60, pag. 1069; CORDON MORENO, “La legitimación en el Proceso contenciosoadministrativo”, pag. 93 ysss; GARCIA DE ENTERRIA – FERNANDEZ RODRIGUEZ, “Curso de Derecho Administrativo”, T II, pag. 532 y ssgs).



4º)La sumarísima vía escogida (amparo ley 16.986) y la inminencia de su decisión (ya se libró el oficio de pedido de informes previsto en el art. 8 de la ley: ver fs. 51 y 53), descartan la existencia de perjuicio irreparable que torne ilusoria la futura sentencia. Requisito que, por tratarse de medidas como las que aquí se pretende excepcionales por su naturaleza, hace a su desestimación sin examinar la reunión de los demás recaudos necesarios para su otorgamiento (conf. C.N.Cont. Adm.Fed., Sala III “Cia Noroeste SA de Transportes s/ Amparo”, del 12/3/91 y resolución de este Juzgado “Hipódromo Argentino de Palermo S.A”, del 7/10/99, confirmado por la Sala I del Fuero el 18/11/99).

ASI RESUELVO

Regístrese y notifíquese.

